El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 27 de abril de 2018

Proceso: Penal – Condena – Confirma

Radicación Nro. : 6664406000068201200238-01

Procesado: DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO

Delito: Porte de armas de fuego de defensa personal

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**TEMA: PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL / NULIDAD / PRINCIPIO DE RESIDUALIDAD EN SU ESTUDIO Y ANÁLISIS / AD QUEM CORRIGE YERRO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA / CONDENA / CONFIRMA** - Tal situación, nos hace concluir que en el fallo opugnado, al momento de analizar y valorar el acervo probatorio, se incurrió en un error de hecho de preterición probatoria generado por la conducta displicente asumida por el Juez A quo, quien, por razones que no sabemos, decidió no apreciar ni valorar las pruebas de descargo, lo que ha generado una vulneración del debido proceso por desconocimiento del principio de «la unidad de la prueba», consagrado en el artículo 380 C.P.P. el cual consagra la obligación que le asiste al Juez del Conocimiento de apreciar el acervo probatorio de manera integral y conjunta como si este fuera un todo único e inescindible.

Siendo entonces un hecho claro e indiscutible el consistente en que en el presente asunto por parte del Juzgado A quo se conculcó el debido proceso por desconocimiento del principio de la unidad de la prueba, el tópico que le correspondería a la Colegiatura por esclarecer vendría siendo el relacionado con determinar ¿si como consecuencia de los yerros de apreciación probatoria en los que se incurrieron al momento de la apreciación del acervo probatorio, fueron socavadas o no las bases estructurales del debido proceso?

Como solución lógica a la que se debería acudir para sanear el entuerto procesal surgido como consecuencia del comportamiento omisivo asumido por el Juez de primer nivel, vendría siendo la de declarar la nulidad del proceso, para de esa forma procurar que se dicte una nueva sentencia en la cual se lleve a cabo un análisis integral y armónico de todo el acervo probatorio. Pero para la Sala tales máculas que eventualmente viciarían de nulidad la actuación procesal, de una u otra forma podrían ser saneadas en aplicación del principio de la residualidad, el cual nos enseña que la nulidad es la última ratio a la que se debe acudir como mecanismos de saneamiento del proceso, por lo que en los eventos de existir otras opciones menos nocivas o traumáticas, el Juzgador de instancia tiene el deber o la obligación de hacer uso de ellas.

Luego, si en consonancia con el principio rector de la naturaleza residual de las nulidades procesales, se tiene que entre los fallos de 1ª y de 2ª instancia existe una especie de integración que incide para que dichos actos procesales se fusionen entre sí como si fueran un todo único e indivisible, es obvio que a los Jueces que fungen en la categoría de Ad quem, al desatar una alzada, les asiste la obligación o el deber de enmendar o corregir los yerros de apreciación probatoria en los que eventualmente hayan podido incurrir los Jueces A quo en el momento de la apreciación del acervo probatorio.

Lo antes expuesto nos quiere decir que al existir una medida menos dramática, no es necesario acudir a la declaratoria de la nulidad procesal para sanear las irregularidades acaecidas en el proceso como consecuencia del incumplimiento del deber que le asistía Juez A quo de apreciar de manera integral y conjunta el acervo probatorio, ya que el Juez Ad quem válidamente puede valorar y apreciar las pruebas preteridas por el A quo, para de esa forma poder determinar si las mismas tenían o no el suficiente poder suasorio como para variar o alterar en su esencia la decisión confutada, para así concluir que en el evento en el que las pruebas ignoradas no hubiesen sido desconocidas, seguramente que el sentido de la decisión sería otro.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 358 del 26 de abril de 2018. H: 01:30 p.m.

Pereira, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 08:13 a.m.

Procesado: DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO

Radicado # 6664406000068201200238-01

Delito: Porte de armas de fuego de defensa personal

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de Sentencia Condenatoria

Decisión: Confirma fallo confutado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida en las calendas del cinco (5) de octubre del 2.015 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad penal endilgada en contra del Procesado **DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO** por incurrir en la comisión del delito de porte de armas de fuego de defensa personal.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura tuvieron ocurrencia en el municipio de Marsella a eso de 01:56 horas del 8 de octubre del 2.012, y están relacionados con la captura del ciudadano DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO, de quien se dice que fue sorprendido por parte de efectivos de la Policía Nacional en el momento en el que portaba un arma de fuego, tipo revólver, de la cual carecía de los respectivos permisos que autorizaban su porte o tenencia, de la cual posteriormente se pudo establecer, mediante pericia, que se encontraba en óptimas condiciones para su uso.

Acorde con lo consignado en los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía, se tiene que para la fecha antes aludida, unos policiales patrullaban por las calles del municipio de Marsella, cuando fueron alertados por la central de radio sobre la presencia de un individuo que se encontraba portando un arma de fuego al interior de un bar denominado como *“Las Muñecas”,* ubicado por la carrera 14, en el sector conocido como *“La Pista”.*

Al arribar e ingresar al bar de marras, el cual estaba cerrado, los policiales se dieron cuenta que allí se encontraba un fulano, de características y vestir similar al suministrado por la fuente anónima, quien asumió una actitud sospechosa ya que al percatarse de la presencia de los agentes del orden, procedió a dirigirse hacia una habitación, siendo seguido por los policías, quienes procedieron a abordarlo y a practicar una requisa tanto al sujeto como a la habitación en la que se encontraban. Como consecuencia de dicha requisa, los policías hallaron un arma de fuego, tipo revólver, marca *Llama,* modelo *Gabilondo,* calibre .22, que estaba debajo del colchón de una cama habida en dicho sitio.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se llevaron a cabo el día 9 de octubre del 2.012 ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Marsella, con Funciones de Control de Garantías, en las cuales se le impartió legalidad a la captura del entonces indiciado DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO, a quien se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito porte de armas de fuego de defensa personal. Asimismo al Procesado no se le impuso ningún tipo de medida de aseguramiento debido a que el Ente Acusador declinó de impetrar petición alguna en tal sentido.
2. El 2 de enero de 2.013, la Fiscalía presentó el escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, el cual, luego de una serie de aplazamientos, celebró la audiencia de acusación el día 4 de septiembre del 2.013, en la cual al Procesado DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO se le endilgaron cargos por incurrir en la presunta comisión de delito de porte de armas de fuego de defensa personal.
3. El 1º de noviembre del 2.013 se efectuó la audiencia preparatoria, mientras que el juicio oral se llevó a cabo en sesiones celebradas los días 10 de junio y 31 de agosto de 2.014. Luego de haber sido anunciado el sentido del fallo, el que resultó ser de carácter condenatorio, el 5 de octubre del 2.015 se profirió la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna el apoderado de la Defensa.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se dijo, se trata de la sentencia dictada por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira en las calendas del 5 de octubre del 2.015, en la que se declaró la responsabilidad penal enrostrada en contra del Procesado DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO por incurrir en la comisión del delito de porte de armas de fuego de defensa personal.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al Procesado DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO, el susodicho fue condenado a purgar una pena de 108 meses de prisión. Asimismo, por no cumplirse con los presupuestos legales, al declarado penalmente responsable no se le concedió el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, y como quiera que el reo se encontraba en libertad, se procedió a librar en su contra las correspondientes órdenes de captura, las que se hicieron efectivas a la víspera.

Los argumentos invocados en el fallo de primer nivel para poder proferir la sentencia condenatoria, se fundamentaron en las estipulaciones probatorias, en las que se dio por probado las características del instrumento bélico incautado y la carencia del Procesado de permiso alguno que lo autorizara para portar armas de fuegos. De igual forma en la sentencia se tuvo en cuenta el testimonio rendido por el Policial OSCAR IVÁN LARA, a cuyos dichos, por ser claros y contundentes, se le concedieron total y absoluta credibilidad, sin que pudiera decirse que se estaba en presencia de un *falso positivo* o de un montaje, en lo que tenía que ver con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que incidieron en la captura del Procesado, en especial de todo lo acontecido al interior del bar *“Las Muñecas”,* a partir del momento en el que el ahora Procesado intentó ocultar un arma de fuego que llevaba consigo al darse cuenta de la presencia de unos policiales que arribaban a dicho establecimiento de comercio, quienes se dirigieron hacia ese lugar debido a que fueron alertados de la presencia en el mismo de un individuo que se encontraba portando un arma de fuego.

**LA ALZADA:**

Para expresar su inconformidad con el fallo opugnado, el apelante propuso como tesis de su discrepancia la consistente en que en el fallo confutado se incurrieron en yerros de apreciación probatoria, debido a que en el mismo solo se tuvieron en cuenta las pruebas de la Fiscalía, las que fueron apreciadas de manera sesgada, mientras que se ignoraron las pruebas de la Defensa, las que en momento alguno fueron objeto de valoración probatoria.

Como consecuencia de dichos yerros de preterición probatoria, expone la recurrente que si en el fallo se hubieran apreciado los testimonios absueltos por JOHN ÉDISON GRISALES MOLINA y DIEGO FERNANDO LÓPEZ, el *A quo* se habría dado cuenta que con dichas pruebas se desvirtuaba todo lo dicho por parte del policial OSCAR IVÁN LARA respecto a cómo tuvo ocurrencia el hallazgo del arma de fuego incautada en una de las habitaciones y la posterior captura del procesado, la cual se dio sin que existiera razón válida alguna para que se procediera en tal sentido, debido a que cuando los policiales hicieron su arribo a *“Las muñecas”*, DIEGO FERNANDO LÓPEZ se encontraba sentado en la barra del bar sin hacer nada que incidiera en la actividades desplegada por los policiales.

Por lo tanto, concluye la apelante, que de no haberse ignorado los testimonios omitidos, el *A quo* se habría dado cuenta que con tales pruebas se socavaba la credibilidad de lo declarado por el policía OSCAR IVÁN LARA respecto de la manera de cómo sucedieron los hechos y la ajenidad del Procesado en los mismos.

Con base en los anteriores argumentos, el apelante solicitó que se revoque la sentencia opugnada y que en consecuencia se absuelva al Procesado DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO de los cargos endilgados en su contra.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de 1ª instancia proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

De igual forma no se avizora macula que de alguna u otra forma haya generado una irregularidad sustancia que incida en la nulidad de la actuación procesal.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso propuestos por el recurrente en la Alzada, considera la Sala que de los mismos se desprenden el siguiente problema jurídico:

¿Se incurrieron en el fallo opugnado en errores de preterición probatoria al momento de la apreciación del acervo probatorio, que incidieron para que no se tuviera en cuenta que con las pruebas habidas en el proceso no se cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra del Procesado DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO?

**- Solución:**

Para poder resolver el problema jurídico postulado por el apelante, la Sala tendrá en cuenta que del contenido de la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, se desprende que el apelante está aceptando como hechos ciertos e indiscutibles, y por ende se tendrán como plenamente probados, los siguientes:

* El hallazgo por parte de efectivos de la Policía Nacional, en el interior de una habitación habida en un lupanar conocido *“Las Muñecas”*, de un arma de fuego, tipo revolver calibre .22.
* La presencia del Procesado DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO en la casa de lenocinio en donde fue encontrada un arma de fuego por los agentes del orden, en el mismo momento en el que se dio la incautación de dicho instrumento bélico.
* La idoneidad y aptitud del arma de fuego incautada para producir disparos, así como la carencia de permiso expedido por las autoridades competentes a órdenes del Procesado DIEGO FERNANDO LÓPEZ que lo avalaran para poder portar o tener armas de fuego.

De igual forma, de los argumentos invocados por el apelante para demostrar su discrepancia con el contenido del fallo confutado, la Sala observa que los mismos giran en torno de proponer la tesis consistente en que en el fallo opugnado se incurrieron en errores de hecho en la apreciación del acervo probatorio debido a que se omitió valorar las pruebas presentadas por la Defensa, las que de haber sido apreciadas, seguramente que hubieran incidido para minar la credibilidad concedida al único testigo de cargo: OSCAR IVÁN LARA, sobre la forma en la cual ocurrieron los hechos, lo que a su vez repercutía en contra de la plena acreditación del juicio de responsabilidad criminal presuntamente endilgado en contra del Procesado DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO.

Frente a lo anterior, la Sala dirá que inicialmente le asiste la razón a la tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente, porque de un simple análisis de la realidad procesal, se tiene que la misma nos indica que en el fallo confutado si se incurrieron en los yerros de apreciación probatoria denunciados por el apelante, porque en efecto no fueron valoradas ni tenidas en cuenta para tales fines las pruebas de la Defensa, entre las cuales se encontraban los testimonios absueltos por JOHN ÉDISON GRISALES MOLINA y DIEGO FERNANDO LÓPEZ.

Tal situación, nos hace concluir que en el fallo opugnado, al momento de analizar y valorar el acervo probatorio, se incurrió en un error de hecho de preterición probatoria generado por la conducta displicente asumida por el Juez *A quo*, quien, por razones que no sabemos, decidió no apreciar ni valorar las pruebas de descargo, lo que ha generado una vulneración del debido proceso por desconocimiento del principio de *«la unidad de la prueba»*, consagrado en el artículo 380 C.P.P. el cual consagra la obligación que le asiste al Juez del Conocimiento de apreciar el acervo probatorio de manera integral y conjunta como si este fuera un todo único e inescindible.

Siendo entonces un hecho claro e indiscutible el consistente en que en el presente asunto por parte del Juzgado *A quo* se conculcó el debido proceso por desconocimiento del principio de la unidad de la prueba, el tópico que le correspondería a la Colegiatura por esclarecer vendría siendo el relacionado con determinar ¿si como consecuencia de los yerros de apreciación probatoria en los que se incurrieron al momento de la apreciación del acervo probatorio, fueron socavadas o no las bases estructurales del debido proceso?

Como solución lógica a la que se debería acudir para sanear el entuerto procesal surgido como consecuencia del comportamiento omisivo asumido por el Juez de primer nivel, vendría siendo la de declarar la nulidad del proceso, para de esa forma procurar que se dicte una nueva sentencia en la cual se lleve a cabo un análisis integral y armónico de todo el acervo probatorio. Pero para la Sala tales máculas que eventualmente viciarían de nulidad la actuación procesal, de una u otra forma podrían ser saneadas en aplicación del principio de la *residualidad*, el cual nos enseña que la nulidad es la *última ratio* a la que se debe acudir como mecanismos de saneamiento del proceso, por lo que en los eventos de existir otras opciones menos nocivas o traumáticas, el Juzgador de instancia tiene el deber o la obligación de hacer uso de ellas.

Luego, si en consonancia con el principio rector de la naturaleza residual de las nulidades procesales, se tiene que entre los fallos de 1ª y de 2ª instancia existe una especie de integración que incide para que dichos actos procesales se fusionen entre sí como si fueran un todo único e indivisible, es obvio que a los Jueces que fungen en la categoría de *Ad quem*, al desatar una alzada, les asiste la obligación o el deber de enmendar o corregir los yerros de apreciación probatoria en los que eventualmente hayan podido incurrir los Jueces *A quo* en el momento de la apreciación del acervo probatorio.

Lo antes expuesto nos quiere decir que al existir una medida menos dramática, no es necesario acudir a la declaratoria de la nulidad procesal para sanear las irregularidades acaecidas en el proceso como consecuencia del incumplimiento del deber que le asistía Juez *A quo* de apreciar de manera integral y conjunta el acervo probatorio, ya que el Juez *Ad quem* válidamente puede valorar y apreciar las pruebas preteridas por el *A quo*, para de esa forma poder determinar si las mismas tenían o no el suficiente poder suasorio como para variar o alterar en su esencia la decisión confutada, para así concluir que en el evento en el que las pruebas ignoradas no hubiesen sido desconocidas, seguramente que el sentido de la decisión sería otro.

Por lo tanto, si apreciamos conjuntamente lo atestado por los testigos JOHN ÉDISON GRISALES MOLINA y DIEGO FERNANDO LÓPEZ, vemos que de sus dichos se desprende lo siguiente:

* La noche en la que ocurrieron los hechos, el Procesado se encontraba ingiriendo unas cervezas en la barra del bar *“Las Muñecas”*, cuando siendo la hora cierre, a eso más o menos de la 01:30 horas, hicieron arribo un par de policiales, quienes después de dialogar con el administrador de la cantina, se dirigieron hacia el lugar en donde se encontraban las habitaciones en las cuales ejercían sus *labores intimas* las meretrices que laboraban en el bar de marras.
* Al poco rato los Policiales regresaron con un arma de fuego, y se dirigieron hacia el sitio en donde se encontraba DIEGO FERNANDO LÓPEZ, a quien, sin más ni menos, procedieron a arrestarlo con el argumento consistente en que estaba involucrado en la comisión del delito de Porte de armas de fuego de defensa personal. Tal actuar de los Policiales, dejó patidifuso y desconcertado a las demás personas que se encontraban departiendo en el bar.
* El ahora Procesado DIEGO FERNANDO LÓPEZ, durante el tiempo que estuvo en la cantina, en momento alguno se movió del sitio en el cual se encontraba al cuando fue capturado por los policiales, ni ingresó a las habitaciones o piezas en las cuales se encontró el arma de fuego.

Ahora bien, si apreciamos las atestaciones de los testigos JOHN ÉDISON GRISALES MOLINA y DIEGO FERNANDO LÓPEZ, para la Sala existen plausibles razones que incidirían para poner en tela de juicio la credibilidad de sus dichos, si nos atenemos a lo siguiente:

* En el proceso está acreditado que en el momento de la captura del Procesado, en la taberna se encontraban otras personas departiendo, por lo que se puede colegir que no sería lógico ni racional que unos Policiales, en presencia de varias personas, sean lo suficientemente tontos e ingenuos como para actuar de tan semejante manera atrabiliaria y abusiva al arrestar a un ciudadano sin que hubiera razón o motivo alguno para proceder en tal sentido; ya que lo lógico es que si unos agentes del orden deciden actuar como unos atarbanes en contra de un ciudadano, lo hagan bajo la egida de cierto velo que garantice la impunidad de sus actos arbitrarios, o sea sin que existan personas que eventualmente puedan fungir como testigos de sus desafueros.
* Acorde con lo declarado por el procesado DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO, en momento alguno había tenido problemas o incordios con los policiales que lo arrestaron, a quienes distinguía debido a que en otras oportunidades los había visto patrullando por el pueblo. Por lo tanto, si es un hecho cierto el consistente en que el Procesado no tenía problemas con los policías que lo capturaron, es obvio que no existía razón alguna para que los agentes del orden hayan procedido de la manera tan arbitraria y abusiva como lo asevera el testigo en su relato.
* El testigo DIEGO FERNANDO LÓPEZ adujo que al mes y medio de haber ocurrido los hechos se desempeñó, por el lapso de dos meses, como administrador del bar *“Las Muñecas”*; si a ello le adicionamos que el también testigo JOHN ÉDISON GRISALES MOLINA admitió que laboró como *“trabajadora sexual”* en el bar de marras, y ante la absoluta coincidencia de lo declarado por los testigos en sus más mínimos detalles, válidamente se puede colegir que posiblemente, como consecuencia de tales factores, los testigos se hayan puesto de acuerdo sobre aquello que dirían en el juicio respecto a esa noche de los hechos.

Como consecuencia, la Sala considera que en caso de que el Juez de primer, al momento de la valoración del acervo probatorio, se hubiera dignado en apreciar los testimonios rendidos por los Sres. JOHN ÉDISON GRISALES MOLINA y DIEGO FERNANDO LÓPEZ, seguramente que se habría dado cuenta que se estaba en presencia de testigos de dudosa credibilidad, cuyas atestaciones en momento alguno podían hacerle mella al poder suasorio que manaba del relato vertido por el policial OSCAR IVÁN LARA, cuando adujo el haber capturado al Procesado en flagrancia, inmediatamente después de haberse dado cuenta de cómo pretendía ocultar en una pieza de una casa de lenocinio un arma de fuego de defensa personal, la cual el entonces indiciado estaba portando de manera ilegal.

En suma, lo antes expuesto es suficiente para que la Sala concluya que si bien es cierto que en el fallo de primer nivel, al momento de la apreciación del caudal probatorio, se incurrieron en los errores de hecho denunciados por la apelante, de igual forma se tiene que en caso de que no se hubieran incurrido en tales yerros, seguramente que el *A quo* se habría dado cuenta que las pruebas preteridas carecían del suficiente poder de convicción como para poder mutar el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra del DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO, y que en consecuencia el testimonio rendido por el policial OSCAR IVÁN LARA era suficiente prenda de garantía que satisfacía los requisitos exigidos por el articulo 381 C.P.P. para poder dictar un fallo de condena.

Siendo así las cosas, la Sala confirmara el fallo confutado, en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por la apelante.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira en las calendas del 5 de octubre del 2.015, en la que se declaró la responsabilidad penal enrostrada en contra del Procesado **DIEGO FERNANDO LÓPEZ TAMAYO** por incurrir en la comisión del delito de porte de armas de fuego de defensa personal.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra del presente fallo de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado